



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 855

Bogotá, D. C., martes, 15 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2011 CÁMARA

*por medio de la cual se reforman los artículos 158, 161, 163 y 164 de la Ley 23 de 1982.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 158 de la Ley 23 de 1982, quedará así: La ejecución pública por cualquier medio inclusive radiodifusión de obra musical, con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes.

No se les exigirá a los establecimientos comerciales el presente requisito, cuando su actividad principal no sea la ejecución pública de la música, o que no resulten beneficiadas de ella.

Artículo 2°. El artículo 161 de la Ley 23 de 1982, quedará así: (Modificado por el artículo 66 de la Ley 44 de 1993). Las autoridades administrativas de todo orden se abstendrán de expedir o renovar la patente o licencia de funcionamiento para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales hasta cuando el solicitante de la referida patente o licencia presente el comprobante respectivo de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor.

No pagarán derechos de autor los establecimientos comerciales, que dentro de su actividad principal no sea la ejecución pública de la música, o que no resulten beneficiadas de ella.

Artículo 3°. El artículo 163 de la Ley 23 de 1982, quedará así: La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el artículo 159 de la presente ley, en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales, está obligada a:

1. Exhibir, en lugar público, el programa diario de las mismas obras;

2. Anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de las mismas, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el del director de grupo u orquesta, en su caso, y del nombre o marca del grabador cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonomecánica;

3. Remitir una copia auténtica de dichas planillas a los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas que en ellas aparezcan, o sus representantes legales o convencionales, si lo solicitan.

Las planillas a que se refiere el presente artículo serán fechadas y firmadas y puestas a disposición de los interesados, o de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando las solicitan para su examen; y

4. No utilizar las interpretaciones realizadas por personas a quienes el autor o sus representantes hayan prohibido ejecutar su obra o un repertorio de sus obras por infracciones al derecho de autor.

Parágrafo: No pagarán derechos de autor los establecimientos comerciales, que dentro de su actividad principal no sea la ejecución pública de la música, o que no resulten beneficiadas de ella.

Artículo 4°. El artículo 164 de la Ley 23 de 1982, quedará así: No se considerará como ejecución pública, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos o culturales dentro o fuera del recinto o instalaciones de los institutos de educación o cultural, organizados por estos o por entidades sin ánimo de lucro o públicas, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

*Augusto Posada Sánchez,*

Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido de la U.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 23 de 1982, en sus artículos 158 a 164 consagra la regulación y cobro de derechos de autor en la ejecución pública de obras musicales, que se realicen por cualquier medio en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales, es decir, donde se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan, por radio y televisión, sea con la participación de artistas, por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

Con el presente proyecto de reforma a algunos de los mencionados artículos de esta ley se busca, que cierto tipo de establecimientos comerciales, bien sea que actúen como personas naturales o jurídicas puedan reproducir obras musicales siempre y cuando no ejerza una actividad principal que genere beneficio por la reproducción de la obra musical, igualmente se busca que además de los establecimientos educativos, los culturales no sean considerados como de ejecución pública, siempre y cuando cumplan los requisitos que se determinan.

Cada día nos damos cuenta, que las diferentes organizaciones de gestión colectiva atacan a los establecimientos de comercio que no ejercen su actividad principal con la ejecución pública de las obras musicales, es decir, estos comerciantes o pequeños tenderos que con gran esfuerzo generan empleo, que ponen música para generar ambientes propicios de trabajo, o que crean espacios amenos para sus clientes, sin lucro alguno por la música que ponen, porque su actividad principal es otra diferente a la reproducción, les corresponde pagar Derechos de Autor, por eso encontramos casos en Colombia bastante insólitos, entre otros como:

En Pereira, las amenazas a una carnicería, por negarse a cancelar los derechos de autor por la música que se escucha cuando este trabaja.

En Duitama, cuando el Instituto de Cultura y Bellas Artes del municipio, Culturama, que organizó un concierto sin buscar utilidad económica, se le exigió pago por dicho evento.

Lo sucedido por la Asociación Comunal de Duitama le cobraron cuando fue a realizar un bazar en la en la vereda San Antonio Norte.

En Tolima, cuando La Vieja Enramada, dio una serenata a las secretarías, y al día siguiente les llegará una cuenta de cobro por la realización del homenaje.

En Medellín, la realización del concierto de Juanes en años anteriores, organizado por el Municipio de Medellín, y de forma gratuita para los habitantes de la ciudad tuvo la intervención de estas entidades para el cobro.

Con estos ejemplos y muchos más, nos damos cuenta que cualquier establecimiento de comercio donde su actividad principal no es la música, o los diferentes entidades sin ánimo de lucro coloquen una grabadora y pongan música deben cancelar Derechos de Autor.

Por lo anterior, nos vemos en la necesidad de modificar la presente ley, donde realmente el que pague debe ser el beneficiado por la ejecución pública de la música, y no el pequeño comerciante o tendero, que su ingreso no es por la reproducción musical.

Igualmente buscamos ampliar el ámbito consagrado en el artículo 164, para que se puedan realizar eventos que no se consideren de ejecución pública, tanto a nivel de entidades educativas como culturales, siempre y cuando sean organizados por estos, organización sin ánimo de lucro o entidades públicas, sin cobro alguno.

**PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY 23 DE 1982  
LEY DE DERECHOS DE AUTOR**

Texto Actual	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 158.</b> La ejecución pública por cualquier medio inclusive radiodifusión de obra musical, con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes.</p>	<p><b>Artículo 158.</b> La ejecución pública por cualquier medio inclusive radiodifusión de obra musical, con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes. <u>No se les exigirá a los establecimientos comerciales el presente requisito, cuando su actividad principal no sea la ejecución pública de la música, o que no resulten beneficiadas de ella.</u></p>
<p><b>Artículo 161.</b> (Modificado por el artículo 66 de la Ley 44 de 1993). Las autoridades administrativas de todo orden se abstendrán de expedir o renovar la patente o licencia de funcionamiento para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales hasta cuando el solicitante de la referida patente o licencia presente el comprobante respectivo de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor.</p>	<p><b>Artículo 161.</b> (Modificado por el artículo 66 de la Ley 44 de 1993). Las autoridades administrativas de todo orden se abstendrán de expedir o renovar la patente o licencia de funcionamiento para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales hasta cuando el solicitante de la referida patente o licencia presente el comprobante respectivo de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor. <u>No pagarán derechos de autor los establecimientos comerciales, que dentro de su actividad principal no sea la ejecución pública de la música, o que no resulten beneficiadas de ella.</u></p>
<p><b>Artículo 163.</b> La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el artículo 159 de la presente Ley, en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales, está obligada a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Exhibir, en lugar público, el programa diario de las mismas obras;</li> <li>2. Anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de las mismas, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el del director de grupo u orquesta, en su caso, y del nombre o marca del grabador cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonomecánica;</li> </ol>	<p><b>Artículo 163.</b> de la Ley 23 de 1982, quedará así: La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el artículo 159 de la presente Ley, en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales, está obligada a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Exhibir, en lugar público, el programa diario de las mismas obras;</li> <li>2. Anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de las mismas, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el del director de grupo u orquesta, en su caso, y del nombre o marca del grabador cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonomecánica;</li> </ol>

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>3. Remitir una copia auténtica de dichas planillas a los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas que en ellas aparezcan, o sus representantes legales o convencionales, si lo solicitan.</p> <p>Las planillas a que se refiere el presente artículo serán fechadas y firmadas y puestas a disposición de los interesados, o de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando las solicitan para su examen; y</p> <p>4. No utilizar las interpretaciones realizadas por personas a quienes el autor o sus representantes hayan prohibido ejecutar su obra o un repertorio de sus obras por infracciones al derecho de autor.</p>	<p>3. Remitir una copia auténtica de dichas planillas a los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas que en ellas aparezcan, o sus representantes legales o convencionales, si lo solicitan.</p> <p>Las planillas a que se refiere el presente artículo serán fechadas y firmadas y puestas a disposición de los interesados, o de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando las solicitan para su examen; y</p> <p>4. No utilizar las interpretaciones realizadas por personas a quienes el autor o sus representantes hayan prohibido ejecutar su obra o un repertorio de sus obras por infracciones al derecho de autor.</p> <p><u>Parágrafo. No pagarán derechos de autor los establecimientos comerciales, que dentro de su actividad principal no sea la ejecución pública de la música, o que no resulten beneficiadas de ella.</u></p>
<p><b>Artículo 164.</b> No se considerará como ejecución pública, para los efectos de esta Ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada.</p>	<p><b>Artículo 164.</b> No se considerará como ejecución pública, para los efectos de esta Ley, la que se realice con fines estrictamente educativos o culturales dentro o fuera del recinto o instalaciones de los institutos de educación o cultural, organizados por estos o por entidades sin ánimo de lucro o públicas, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada.</p>

Por las consideraciones antes expuestas solicito al honorable Congreso de la República dar trámite a esta iniciativa.

*Augusto Posada Sánchez,*  
Representante a la  
Cámara por Antioquia.

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 10 de noviembre del año 2011, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 138, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Augusto Posada Sánchez*.

El Secretario General,  
*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 040 DE 2011 CÁMARA.

*por el cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados.*

Bogotá, D. C., 9 de noviembre 2011

Doctor

DIDIER BURGOS RAMÍREZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de Ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley Número 040 de 2011 Cámara.

Respetado Presidente:

Cumpliendo el encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 040 2011 Cámara**, *por el cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados.*

#### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El pasado 4 de agosto del 2011, el honorable Édgar Espíndola Niño radicó, ante la Secretaría General del Senado de la República, el proyecto de ley objeto de estudio, publicado en la *Gaceta del Con-*

*greso* de 2011, enviado por su objeto a la Comisión Séptima donde fueron designados Ponentes para primer debate los honorables Representantes *Pablo Sierra León, Juan Manuel Valdes Barcha, y Ángela María Robledo.*

De igual forma fueron designados Ponentes para segundo debate los honorable Representante *Pablo Sierra León, Juan Manuel Valdes Barcha, y Ángela María Robledo.*

La presente iniciativa se ajusta a los requisitos descritos en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política, que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley

#### 2. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa tiene como finalidad, facilitar el acceso a los servicios prestados por las cajas de compensación Familiar en favor de los pensionados en su distintas modalidades, dando la que los pensionados, retirados y jubilados pertenecientes a los distintos regímenes, puedan acceder a los servicios prestados por las Cajas de Compensación en materia de recreación, Deporte y cultura, en las mismas condiciones de los trabajadores activos y sin necesidad de cotizar valor alguno.

#### 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

De conformidad con el artículo 6º de la Ley 71 de 1988 que establece la obligación que tienen las Cajas de Compensación Familiar de prestar a los pensionados los servicios de recreación social a que tienen

derecho los trabajadores activos; Sin embargo, su beneficio está condicionado a la obligación de cotizar a la respectiva Caja de Compensación Familiar, el dos por ciento (2%) de la respectiva mesada de su pensión como lo establece el artículo 33 del Decreto 784 de 1989.

Con lo anteriormente descrito se tiene claridad que se configura una Barrera de acceso para los pensionados, ya que como se encuentra la norma son ellos quienes deberán aportar un porcentaje para que se les permita el acceso a los servicios de recreación, deporte y actividades de desarrollo físico y mental tanto propio como de sus familiares, presentándose de esta forma una violación de carácter constitucional al **Derecho a La Igualdad** respecto de los trabajadores activos, que gozan de indicados beneficios por cuenta de la cotización que hace su empleador, sin tener que efectuar cotización alguna adicional.

Teniendo en cuenta que los beneficiados con la iniciativa son personas de la tercera edad, que dedicaron su vida al servicio de las diferentes entidades del orden público como privado; que cuyo único ingreso es generalmente la pensión, aunado a esto gozan de especial protección en cuanto su situación jurídica tiene por base el trabajo, y esta es una propuesta que si bien representa un beneficio para un sector de la población que realizó aportes a las Cajas de Compensación Familiar a través de su empleador mientras fue trabajador activo.

#### 4. CONSIDERACIONES:

La Ley 21 de 1982 fijó los criterios generales que rigen la organización, tarifas y programas sociales de las cajas de compensación familiar, “con el fin de atender el pago de subsidio familiar en servicio o en especie” (artículo 62).

Dichas obras y programas sociales se mencionan en el artículo 62 así:

1. Salud
2. Nutrición y Mercadeo Básico
3. Educación
4. Vivienda
5. Crédito de fomento
6. Recreación Social (negrilla fuera de texto)
7. Mercadeo de otros productos.

Esta recreación social, programa que nos concierne según la finalidad del proyecto, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 52 de la Constitución de 1991 cuando establece “El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social”

La finalidad de este servicio de recreación de las Cajas es suministrar los servicios de turismo social, facilitar el descanso y esparcimiento de los trabajadores afiliados “de manera que se repongan de la fatiga y el cansancio resultante de la actividad laboral”, inducir a los trabajadores y sus familias a las

prácticas del deporte y la sana utilización del tiempo libre, facilitar en eventos deportivos, programas de recreación excursiones, etc. (Decreto 784 de 1989. Artículo 29).

Por su parte la Ley 181 de 1985 establece los criterios y políticas adoptar en materia de recreación y deporte, y establece en su artículo 6° la mayor responsabilidad en el campo de la recreación corresponde al estado y **a las Cajas de compensación familiar.** (Negrilla fuera de texto).

Lo que se refuerza con el mandato constitucional del artículo 46 que establece:

*“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”, y 52 ibidem “El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.*

*El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.*

*Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.*

*El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.*

De esta manera la norma superior y la legislación actual reconoce que toda persona tiene derecho a la recreación, a la vida activa y comunitaria, haciendo énfasis a las personas de la tercera edad, las cuales se verían beneficiadas con este proyecto de ley si tienen el carácter de pensionado.

Es de aclarar, que las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma señalada en el Código Civil, cuya finalidad es cumplir funciones de seguridad social, y que se sostienen, según la Corte en sentencia C 508 de 1997 por las cotizaciones que los patronos hacen a las cajas “*En efecto, las cotizaciones que los patronos realizan a las Cajas son aportes obligatorios que se reinvierten en el sector.*

*Su fundamento constitucional se encuentra hoy en el artículo 150 numeral 12 y en el 388 ídem. Todos estos recursos son parafiscales, esto es, una afectación especial que no puede ser destinada a otras finalidades distintas a las previstas en la ley” (Sentencia C508 de 1997).*

Desde este punto de vista, el hecho de que los pensionados utilicen los servicios de recreación y deporte, no significa que se dé una afectación económica de las Cajas, ya que no se está afectando las cotizaciones de quienes se encuentran activos, si no respecto de aquellos que ya han cotizado durante su vida laboral.

Acudimos al argumento del autor al preguntarse ¿Qué ocurre entonces, si el pensionado desea voluntariamente seguir disfrutando de los servicios de caja de compensación familiar? Asume en su totalidad el valor de un aporte de hasta un 2% de su mesada pensional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 71 de

1988. Lo que no ocurría en su vida como trabajador activo, ya que el empleador asumía este aporte para-fiscal hasta en un 9% de su nómina a favor de la caja de compensación, SENA, ICBF, ESAP y escuelas técnicas, según lo dispuesto en la Ley 21 de 1982 y en la Ley 789 de 2002.

De manera que exigir al pensionado un desembolso del 2% mensual para r...

La cotización del 2% para acceder a servicios las Cajas sería adicional al 12% de cotización para salud y al pago de cuotas moderadoras, deducibles, pagos y copagos, lo cual mermaría profundamente su mesada de manera injusta, por no decir que gravosa.

Así pues, el facilitarle el ingreso del pensionado a los servicios de recreación, cultura, educación y deporte, no solo incrementará la población que asiste a estas actividades lo cual puede consolidar el desarrollo de la protección especial al adulto mayor como uno de los fines del Estado Social de Derecho, sino que además puede incrementar los ingresos en el establecimiento ya que el beneficiario debe cancelar los demás servicios utilizados al interior de este, alimentación, transporte, servicios, etc.

En este sentir, la Ley 71 de 1988 es retrograda y por tanto debe ser modificada, pues no va en sintonía con los principios de progresividad, efectividad y eficiencia que establece el art. 48 de la Constitución política al establecer:

*“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”.*

##### **5. MODIFICACIONES:**

Establece el artículo 6° de la Ley 71 de 1982 en su versión original:

*Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos.*

*Para estos efectos los pensionados cotizarán de acuerdo con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional, sin que en ningún caso la cuantía de la cotización sea superior al dos por ciento (2%) de la correspondiente mesada.*

*Los pensionados que se acojan a este beneficio no recibirán subsidio en dinero.*

En este sentido, como fue presentado el proyecto de ley, y teniendo en cuenta que el objetivo es únicamente modificar aquella disposición frente a los pensionados cuya mesada no supera (1) smlm, para que estos no tengan que cotizar el 2% de su mesada para ser beneficiarios de los servicios de Recreación, Deporte y Cultura, no queda claro en el proyecto, qué pasa entonces con aquellos pensionados cuya mesada es superior, ni tampoco parece claro en el proyecto si dichos pensionados tendrían o no el derecho al subsidio familiar en dinero, como bien había sido excluido en la Ley 71 de 1988.

En este sentir, consideramos que estos vacíos deben ser llenados para que este proyecto de ley cumpla la finalidad para la que fue creada y no altere el buen funcionamiento del sistema de seguridad social.

##### **1. Frente al subsidio familiar en dinero:**

En el caso de los pensionados, lo pretendido por el legislador en la exposición de motivos de la Ley 71 de 1988 y de este nuevo proyecto de ley “se *contrae a ampliar los beneficios de la seguridad social que bajo la modalidad de servicios prestan las Cajas de Compensación Familiar a este sector olvidado y necesitado de la población, sin que el mejoramiento opcional implique la cancelación o pago de subsidio familiar alguno*” (subrayas fuera de texto). Sentencia número C-149 de 1994.

Es decir, no pretendemos con este proyecto que las cajas asuman una cancelación de subsidio familiar monetario alguno para el pensionado, pues ello ya ha sido analizado en la Sentencia citada, encontrando la Corte exequible esta restricción por razones económicas y por considerar que asimilar al pensionado al trabajador activo en esta materia desnaturaliza el fin para el cual fue creado el subsidio familiar en dinero, teniendo en cuenta que “*el subsidio familiar es una prestación social a cargo de los empleadores que se paga a los trabajadores de menores y medianos ingresos, en dinero, especie y servicios (L. 21 de 1988, artículo 1°), por conducto de las Cajas de Compensación Familiar, con arreglo a lo ordenado por la ley (L.21 de 1982, artículo 15). Es claro que unos son los servicios que prestan las Cajas de Compensación Familiar en calidad de entidades que desarrollan diversos programas para la prestación de la seguridad social y otra la actividad que cumplen en calidad de entidades pagadoras del subsidio dinerario. Este auxilio especial es una obligación impuesta por la ley a los empleadores, que no debe ser cancelada en forma directa por el patrono sino mediante la destinación de parte del valor de la nómina a las Cajas de Compensación Familiar para que estas realicen el desembolso respectivo*”, lo que significa que no es indiferente la condición de trabajador o pensionado, el trabajador tendría derecho a este pago, el pensionado no pues el pago de subsidio en dinero es consecuencia de una obligación legal de los empleadores.. (Sentencia C 149 de 1994).

Por lo tanto los pensionados que voluntariamente coticen este 2% para acceder a los servicios de las Cajas no tendrían derecho al subsidio familiar en dinero.

##### **2. Frente a los pensionados cuya mesada supera (1.5) smlmv.**

Frente a la segmentación de los pensionados que tendrían derecho a este beneficio, hay que tener en cuenta que este proyecto solo va dirigido aquellos pensionados que más lo necesiten, dado que el espíritu de la norma es contribuir para que los pensionados que viven únicamente de su pensión puedan acceder libremente a los servicios de recreación, deporte y cultura, sin tener que cotizar a las cajas; no puede entonces generalizarse este derecho en toda la población de pensionados, por lo cual consideramos que la población a beneficiarse debe ser únicamente aquellos cuya mesada sea de hasta un (1.5) smlmv.

Por su parte, los pensionados cuya mesada sea superior a (1.5) smlmv deberán seguir sujetos a la cotización voluntaria del 2% como lo establecía la Ley 71 de 1988.

**3. Frente a la extensión del beneficio al cónyuge o compañero permanente siempre que este no ostente la calidad de pensionado o trabajador activo.**

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

##### A. MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 2°.** *Son fines esenciales del Estado.* Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y **demás derechos** y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los **deberes sociales del Estado** y de los particulares.

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

**Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes **principios mínimos fundamentales**:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

La Constitución Política establece en su artículo 13 “que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

En virtud de lo anterior, la Constitución Política de Colombia que consagra el derecho a la igualdad, se considera para esta ley que así como los trabajadores activos tienen el derecho a afiliarse a diferentes Cajas de Compensación Familiar, de igual forma, el mismo derecho debe asistirles a los pensionados.

De otra parte, en los artículos 46 “el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria” y 52 *ibidem* “el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano”.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas “reconocen que toda persona tiene derecho a la recreación, a la vida activa y comunitaria, haciendo énfasis a las personas de la tercera edad, de manera que se obra en justicia a favor de este sector vulnerable de la sociedad como son el adulto mayor con categoría de pensionado”.

Es de aclarar, que si bien es cierto que las Cajas de Compensación Familiar son privadas se sostienen de los aportes parafiscales. Sin embargo, la Constitución Política de Colombia en el inciso segundo del artículo 58 señala que “la propiedad es una función social que implica obligaciones”. Desde este punto de vista, el hecho de que los pensionados utilicen los mismos servicios en igualdad de condiciones como los trabajadores, no implica una carga económica para las cajas, ya que al utilizar los servicios de recreación, cultura, educación y deporte, el beneficiario debe cancelar el servicio utilizado.

Se debe tener en cuenta que la Ley 71 de 1988 es retrógrada, comparándola con las leyes 1171 de 2007 y 1251 de 2008 que son un avance en materia de dignificar al pensionado colombiano. Es así que la Ley 1171 de 2007 en su artículo primero “La presente ley tiene por objeto conceder a las personas mayores de 62 años beneficios para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida”, amplía el nicho de esta población incluyendo a todos los adultos mayores sin tener en cuenta si son o no pensionados.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, rendimos **Ponencia Positiva** y solicitamos a los Honorables Representantes, de la plenaria de la Cámara dar Segundo debate al **Proyecto de ley número 040 de 2011 Cámara, por el cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados**” Con el respectivo texto aprobado en comisión séptima de la honorable Cámara de Representantes.

*Pablo Sierra León*, Representante Cámara Boyacá.

*Juan Manuel Valdés Barcha*, Representante Cámara Antioquia.

*Ángela María Robledo*, Representante Cámara Bogotá.

### TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2011 CÁMARA

(Aprobado en la sesión del día 11 de octubre de 2011 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

*por la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las cajas de compensación familiar en favor de los pensionados.*

El Congreso de Colombia

#### LEGISLA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 71 de 1988, el cual quedará así:

**Artículo 6º.** Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados cuya mesada pensional sea de hasta uno y medio (1.5) smlmv, tanto del sector privado como del sector público del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura. Para estos efectos los pensionados solo presentarán ante la respectiva Caja, a la que estuvieron afiliados en su última vinculación laboral, la documentación que los acredite como tales, incluyendo a su cónyuge o compañera o compañero permanente **cuando este no ostente la calidad de trabajador activo, y sus hijos menores de dieciocho años (18) acreditando el vínculo familiar** sin que se haga necesario el pago de cotización alguna.

**Los pensionados cuya mesada sea superior a (1) smlmv cotizarán de acuerdo con los reglamentos del Gobierno nacional, sin que en ningún caso la cuantía de la cotización sea superior al dos por ciento (2%) de la correspondiente mesada.**

**Los pensionados que se acojan a este beneficio no recibirán subsidio en dinero.**

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Manuel Valdés Barcha  
Representante Cámara Antioquia

Pablo Sierra León  
Representante Cámara Boyacá

Ángela María Robledo Gómez  
Representante Cámara Bogotá

### SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las cajas de compensación familiar en favor de los pensionados.*

El Proyecto de ley número 040 de 2011 Cámara fue radicado en la Comisión el día 16 de agosto/2011. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorable Representantes Ángela María Robledo, Pablo A. Sierra León, Juan Manuel Valdés Barcha.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 583 de 2011 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 738 de 2011. El Proyecto de ley número 040 de 2011 Cámara fue anunciado en la sesión del día 5 de octubre de 2011 Acta número 14.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 11 de octubre de 2011, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 040 de 2011 Cámara, por la cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las cajas de compensación familiar en favor de los pensionados.**

Autor: honorable Senador Édgar Espíndola Niño.

En esta Sesión, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 040 de 2011 Cámara que consta de (2) dos artículos.

La honorable Representante Lina María Barrera presenta una proposición al artículo 1º, la cual es aprobada por unanimidad, quedando de la siguiente manera.

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 71 de 1988, el cual quedará así:

**Artículo 6º.** Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados cuya mesada pensional sea de hasta uno y medio (1.5) smlmv, tanto del sector privado como del sector público del orden nacional, territorial, y de los regímenes especiales, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos en materia de recreación, deporte y cultura. Para estos efectos los pensionados solo presentarán ante la respectiva Caja, a la que estuvieron afiliados en su última vinculación laboral, la documentación que los acredite como tales, incluyendo a su cónyuge o compañera o compañero permanente **cuando este no ostente la calidad de trabajador activo, y sus hijos menores de dieciocho (18) años, acreditando el vínculo familiar**, sin que se haga necesario el pago de cotización alguna.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente ma-

nera “por el cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados” con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente, la Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de Ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Ángela María Robledo, Pablo A. Sierra León, Juan Manuel Valdés Barcha*.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley 040 de 2011 Cámara, por el cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados, consta en el Acta número 15 del (11-10-2011) once de octubre de 2011 de la Sesión Ordinaria del Primer Período de la Legislatura 2011-2012.

DIDIER BURGOS RAMIREZ  
Presidente

*Yolanda Duque Naranjo*  
YOLANDA DUQUE NARANJO  
Vicepresidente

*Rigo Armando Rosero Alvear*  
RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR  
Secretario General Comisión Séptima

Yany.

Bogotá, D. C., a los once días del mes de octubre del año dos mil once (11-10-2011), fue aprobado el Proyecto de ley número 040 de 2011 Cámara, por el cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados.

Autor: honorable Senador *Édgar Espíndola Niño*, con sus (2) dos artículos.

DIDIER BURGOS RAMIREZ  
Presidente

*Yolanda Duque Naranjo*  
YOLANDA DUQUE NARANJO  
Vicepresidente

*Rigo Armando Rosero Alvear*  
RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR  
Secretario Comisión Séptima

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2011 CÁMARA, 245 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que a juicio del Gobierno afecte el orden económico, ecológico y social del país.

Bogotá, D. C., noviembre 9 de 2011

Doctor

DÍDIER BURGOS

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 068 de 2011 Cámara, 245 de 2011 Senado por medio de la cual se crea la figura

del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que a juicio del Gobierno afecte el orden económico, ecológico y social del país.

Honorables Representantes del Congreso de la República:

En cumplimiento a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 068 de 2011 Cámara, 245 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que a juicio del Gobierno afecte el orden económico, ecológico y social del país.

### 1. Objeto y contenido de la iniciativa

El proyecto de ley, de autoría del honorable Senador *Juan Lozano Ramírez*, y de los honorables Representantes *Juan Manuel Valdés Barcha* y *Gloria Stella Díaz Ortiz* tiene por objeto la creación e inclusión de la figura de “empleo de emergencia” en el ordenamiento jurídico colombiano. La creación de esta figura está justificada en la necesidad de tener alternativas de respuesta, tanto de los hogares como de las empresas, para enfrentar los períodos de crisis derivados de fenómenos naturales, como el Fenómeno de La Niña que viene azotando al país desde el año pasado.

### 2. Marco jurídico del proyecto

El proyecto cumple con los artículos 154, 157 y 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

### 3. Marco Constitucional

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

### 4. Justificación

Durante el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica del año 2010, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 016 de 2011, por el cual se crea la figura del ‘empleo de emergencia’ para los damnificados por la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Decreto 4580 de 2010, el cual la Corte Constitucional declaró inexecutable a través de la Sentencia C-217 de 2011, debido a que fue expedido fuera del término de vigencia del Estado de Emergencia.

Dentro de los considerandos del Decreto anteriormente citado, se resaltan los siguientes apartes:

*Las afectaciones de la época invernal en el país involucran la pérdida de las viviendas, destrucción de las dotaciones de infraestructura, dificultad de acceso a los servicios públicos, deficiencias en el transporte, afectación y pérdida de los activos productivos, disminución de la capacidad productiva, pérdida del empleo y de las capacidades de gene-*

*ración de ingresos, incremento de la pobreza, disminución de la escolaridad, ruptura de los procesos productivos, reducción de la dinámica económica local, desconexión de los circuitos económicos locales, regionales y nacionales, entre otros problemas.* (Subrayado fuera de texto).

*Ante esta serie de perturbaciones en la dinámica económica regional y nacional es indispensable la actuación del Gobierno mediante una serie de medidas de corto plazo que mitiguen la interrupción de la producción, el debilitamiento del sector productivo, que recuperen los activos sociales de la población y eviten la caída de sus ingresos.*

*En este contexto, se hace urgente contar con un esquema especial de contratación de mano de obra para el período de crisis que impulse la generación de ingresos en las localidades afectadas, de tal manera que permita amortiguar el impacto sobre el flujo de ingresos de los hogares afectados, mitigar las pérdidas económicas producidas como consecuencia de la ola invernal y sus efectos en la posibilidad de mantenerse empleados o de desarrollar actividades productivas por parte de los damnificados. Así mismo prevenir a las personas que serán protegidas de caer en situación de pobreza o pobreza extrema, lo cual empeora su condición ya precaria.* (Subrayado fuera de texto).

*El esquema de empleos de emergencia además fomenta la focalización en la población más afectada de todas las posibilidades de empleo que se generen en los procesos de reconstrucción, generando así un incentivo doble para los damnificados de la ola invernal, asistiéndolos en la vía de recuperación de los activos perdidos y así mismo otorgándoles un ingreso que les permita sustentar algunas de sus necesidades y las de sus familias.* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Decreto 016 de 2011 incorporaba una herramienta fundamental para mitigar la precaria situación de las más de 2'058.006 personas afectadas por la emergencia invernal, puesto que contribuiría a la generación de ingresos en las zonas y para las personas comprometidas con las situaciones de emergencia.

En este sentido la situación del país es la más crítica de los últimos 60 años. De acuerdo con el reporte de la situación invernal en Colombia (SITREP N°. 1) y el del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam), desde mediados de 2010 se registró el inicio del Fenómeno de La Niña, el cual se manifestó con lluvias por encima del promedio histórico, principalmente en la Región Andina y en la Costa Caribe.

Las lluvias continuas han causado desbordamientos de ríos, inundando vastas zonas del país, y los altos niveles de saturación de los suelos están dificultando el drenaje de las aguas desde las zonas inundadas. La ola invernal también ha causado deslizamientos y derrumbes que han destruido o bloqueado vías, dejando ciudades y pueblos enteros aislados. El impacto de las inun-

daciones ha sido más fuerte en zonas rurales, en pueblos aislados habitados por comunidades indígenas y afrocolombianas, y en los barrios más pobres de cascos urbanos poblados por población desplazada. Según estadísticas del Departamento Nacional de Estadística DANE de 2005, el 71% de las familias en zonas afectadas tienen necesidades básicas insatisfechas. Las inundaciones han causado dificultades de acceso especialmente a zonas rurales, obstaculizando la evaluación de los daños y necesidades como la entrega de asistencia de emergencia. Según información de las autoridades locales y ONG, las inundaciones han afectado fuertemente grandes áreas de cultivos y pequeña ganadería, deteriorando los ya precarios medios de vida, como la mayoría de la población en las zonas afectadas que viven de la agricultura y el pastoreo. Las condiciones sanitarias que por lo general son muy básicas en las zonas afectadas, han sido deterioradas por contaminación de las fuentes de agua, causando enfermedades como diarrea e infecciones respiratorias y de la piel. Se han reportado daños de viviendas, estructuras escolares y centros de salud.

Los departamentos más afectados son Bolívar, Magdalena, Córdoba, Sucre, Chocó, Nariño, Cauca, Norte de Santander y Arauca según información emitida por los grupos de identificación rápida de necesidades y autoridades locales y regionales (Comité Local de Prevención y Atención de Desastres (Clopap) y Comité Regional de Atención de Desastres (Crepap)).

#### **Impacto de la ola invernal en Colombia a 10 de mayo de 2011 según el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres (SNPAD):**

Personas afectadas: 3.254.789

Familias afectadas: 759.552

Personas fallecidas: 444

Personas heridas: 524

Personas desaparecidas: 74

Municipios afectados: 1.027

Departamentos afectados: 28, más el Distrito Capital

#### **Impacto por sectores**

##### **A. Agricultura y medios de vida**

El Ministerio de Agricultura reporta que el número de hectáreas dedicadas a la agricultura y la ganadería inundadas ascendió a 380 mil aproximadamente. A esto se suma la pérdida de más de 30 mil semovientes y el traslado súbito de más de 1.3 millones de animales. También se registra una pérdida importante de especies menores. En algunos municipios se reportan pérdidas hasta del 100% en cultivos de autosubsistencia. En la Región Pacífica la situación de disponibilidad de proteína animal se complica por la disminución de las actividades de pesca y caza. En las zonas urbanas se registra la pérdida de empleos de jornaleros y mujeres dedicadas a labores domésticas, así como de las personas que debieron hacer frente a la reubicación de sus familias.

### **B. Seguridad alimentaria y nutrición**

Los daños en la infraestructura vial y las limitaciones de acceso han dificultado el transporte de alimentos y han causado un aumento en los precios de los alimentos básicos de consumo en departamentos como Cauca, Córdoba, Sucre y Cesar. En las zonas más afectadas la reserva de alimentos se ha disminuido al punto que se consume un promedio de una o dos raciones alimentarias por día. Se estima que por lo menos para el próximo semestre la situación de desabastecimiento continuará por lo que se requerirá ayuda alimentaria por un tiempo prolongado. Al mismo tiempo, se requieren y se necesita impulsar proyectos de recuperación y fortalecimiento de la seguridad alimentaria. Se prevé un aumento en los casos de desnutrición, particularmente entre la población infantil. Es por esto que es necesario fortalecer los sistemas de seguimiento y vigilancia nutricional de los niños y las niñas, y ampliar la cobertura de los programas de riesgo nutricional y madres gestantes y lactantes. Para el caso de la región Caribe, las necesidades de asistencia humanitaria, tanto alimentaria, como no alimentaria, debe ser considerada, para al menos 242.455 personas, que corresponde al 23,3% de la población afectada, la cual estaría representada en las comunidades rurales más aisladas y vulnerables.

### **C. Protección**

En la emergencia se ponen en riesgo los medios de autoprotección de las familias debido a la reducción de espacios seguros. En estos espacios las necesidades de las mujeres se pierden o pasan a un segundo plano por la prioridad de dar respuesta al cuidado de la familia. A la fecha no se han reportado niños y niñas huérfanos o ingresados en los programas de protección por efectos de la inundación. En muchas zonas la precariedad de los servicios sociales y la ausencia de programas de atención con enfoque diferencial de etnia y género vulneran los derechos de las comunidades. Durante las misiones de evaluación de necesidades se evidenció un nivel de desprotección muy alto en los adultos mayores, determinada por los pocos recursos asignados para su atención.

La mayoría de las comunidades afectadas por la emergencia, están ubicadas en zonas donde el conflicto y los diversos actores armados hacen presencia. Las inundaciones que actualmente se presentan, y el debilitamiento de los mecanismos e instituciones para la protección de la población (salud, justicia, educación, etc.), contribuyen al incremento de situaciones de violencia basada en el género y de casos de violencia sexual, siendo las principales víctimas mujeres, jóvenes, adolescentes, niños y niñas. También se presentan restricciones al acceso humanitario y a la libre circulación de las comunidades, lo que amenaza la entrega de ayudas, el abastecimiento y la subsistencia de las comunidades (Norte de Santander).

### **D. Educación**

Según cifras actualizadas del SNPAD, 140 centros educativos han sido afectados por la tempora-

da invernal. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación departamentales y municipales informan que la mayor afectación se ha dado en la infraestructura escolar, la pérdida de mobiliario, material pedagógico, útiles escolares y ayudas educativas. Asimismo, se ha identificado la necesidad de brindar apoyo psicosocial a la comunidad educativa con el fin de que se puedan realizar procesos de elaboración del duelo de niños, niñas y jóvenes afectados. En desarrollo de la Directiva Ministerial número 12 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Educación Nacional para garantizar la continuidad del servicio educativo en las situaciones de emergencia, se requiere brindar apoyo técnico a las Secretarías de Educación para dotarlas de herramientas que les permita prepararse para atender las emergencias educativas y diseñar acciones de recuperación temprana en el marco de planes de acción educativos.

### **E. Albergue y ayudas no alimentarias**

Según misiones de identificación rápida existe todavía la necesidad de evaluar a profundidad las viviendas afectadas y destruidas. En varios municipios las familias tuvieron que trasladarse a zonas altas y están albergándose en “cambuches” cubiertos solo con plástico y sin facilidades para el saneamiento básico. Según resultados preliminares de las misiones de identificación rápida de necesidades, varias instalaciones que están siendo utilizadas como albergues no cuentan con las condiciones adecuadas de infraestructura y saneamiento. En La Mojana, Chocó y Nariño, un alto porcentaje de familias se resisten a evacuar sus viviendas a pesar de los riesgos. En el municipio de Soacha (Cundinamarca) hay órdenes de evacuación inmediata por riesgo inminente de deslizamientos. Se requiere la construcción y capacitación de albergues multifuncionales, tambos y soluciones familiares individuales; entrega de kits de hábitat y de ayuda no alimentaria.

### **F. Salud**

Según información local, hay un incremento en el número de casos de Enfermedades Diarreicas Agudas (EDA), Infecciones Respiratorias Agudas (IRA), enfermedades de la piel, accidentes ofídicos, y aumento en los casos de dengue y malaria. Los grupos más afectados están en el área rural y son los niños, adolescentes, mujeres, mujeres embarazadas, ancianos, y personas con discapacidad que requieren protección específica en salud. En las áreas más afectadas del Pacífico y la Costa Atlántica, el agua de las inundaciones permanece estancada convirtiéndose en foco de proliferación de vectores. Las inundaciones han limitado el acceso a los servicios de salud por dificultad en el acceso geográfico y afectación en las vías de comunicación, aumento en la demanda de atención y menor capacidad económica de las poblaciones. La infraestructura hospitalaria en Sucre (Sucre), Majagual (Bolívar) y Murindó (Antioquia) ha sido afectada. Es necesario fortalecer e intensificar la vigilancia epidemiológica y el control de vectores; mejorar la calidad, oportunidad y el flujo adecuado de la información sobre la emergencia para la toma de decisiones en salud.

### G. Agua, saneamiento e higiene

Un creciente número de personas se encuentran sin acceso a fuentes de agua segura. Las condiciones de higiene y saneamiento son inadecuadas, particularmente en los departamentos de Chocó, Nariño y Cauca en donde la mayoría de las comunidades no cuentan con sistema de alcantarillado. El colapso de pozos sépticos ha generado focos de infección. Las aguas contaminadas imponen problemas de higiene y altos riesgos de enfermedades, especialmente cuando los niveles de agua desciendan y los desechos queden expuestos.

#### Registro único de damnificados por la emergencia invernal 2010-2011

El estudio revelado por el DANE el pasado 19 de mayo del año en curso, muestra la realidad a la que está enfrentada Colombia por la ola invernal; entre los principales hallazgos se sustrajeron los siguientes:

#### RESULTADOS (756 municipios)

Total 756 Municipios	Hogares
Número de hogares con pérdidas agropecuarias	384.504
Número de hogares con pérdidas de cultivos	292.545
Número de hogares con pérdida de ganado	187.543
Número de hogares con pérdida de aves de corral	195.857
Número de hogares con pérdida de otras especies menores	29.146
Número de hogares con pérdida de cultivo de peces	8.056
Número de hogares con afectación de vivienda	372.890
Número de hogares con afectación en finca o parcela	179.920

#### RESULTADOS (756 municipios)

##### Hogares Inscritos en otros Programas

Programa	Base de Datos REUNIDOS
Familias en Acción	160.855
Red Unidos	114.436
Desplazados	28.652

##### Personas Inscritas en otros Programas

Programa	Cotejo Acción Social Personas
Familias en Acción	345.043
Red Unidos	178.426
Desplazados	39.190
Personas Inscritas en SISBEN	396.641

#### RESULTADOS (756 municipios)

##### Hogares Inscritos en otros Programas

PROGRAMAS	BASE DE DATOS REUNIDOS
Familias en Acción y Red Unidos	126.579
Familias en Acción y Desplazados	22.231
Familias en Acción y SISBEN	37.496
Red Unidos y Desplazados	23.446
Red Unidos y SISBEN	27.122
Desplazados y SISBEN	5.535
Red Unidos, Desplazados y SISBEN	5.017
Red Unidos, Familias en Acción y SISBEN	29.735
Familias en Acción, Desplazados y SISBEN	4.563
Desplazados, Red Unidos, Familias en Acción y SISBEN	9.345

### RESULTADOS POR DEPARTAMENTO

Departamento	Hogares potencialmente damnificados	Hogares potencialmente afectados	Personas potencialmente damnificadas	Personas potencialmente afectadas
Antioquia	23.604	12.764	91.484	46.797
Atlántico	22.192	14.724	100.047	58.728
Bogotá DC	261	421	1.157	2.180
Bolívar	77.439	18.700	279.419	67.690
Boyacá	4.267	2.029	14.119	7.297
Caldas	3.760	2.291	15.448	8.397
Cauca	1.592	2.598	6.923	9.677
Cesar	20.138	5.002	78.639	19.056
Cesar	145.579	5.147	93.056	18.593
Córdoba	16.642	7.738	135.455	30.979
Cundinamarca	4.275	3.275	14.734	12.223
Chocó	22.475	2.313	81.556	7.619
Huila	507	415	2.139	1.798
La Guajira	34.132	7.888	122.402	30.565
Magdalena	51.802	22.069	189.721	84.369
Meta	2.753	693	9.482	2.439
Nariño	11.136	2.207	43.546	8.450
Norte de Santander	9.798	5.465	40.292	20.792
Quindío	1.811	1.621	5.785	6.336
Risaralda	2.297	4.779	8.502	16.745
Santander	10.293	4.506	36.490	16.486
Sucre	30.349	4.555	101.987	16.174
Tolima	8.219	3.617	28.224	13.159
Valle del Cauca	15.033	9.066	50.223	33.129
Aracua	1.007	117	3.893	403
Casanare	1.018	52	4.090	204
Putumayo	74	116	343	532
Guaviare	18	47	92	219
<b>Total Nacional</b>	<b>416.478</b>	<b>144.245</b>	<b>1.516.895</b>	<b>541.151</b>

Ante, el escenario anteriormente expuesto, el Gobierno nacional incluyó en el Plan Nacional de Desarrollo, un artículo referente a la aplicación de la figura de 'empleo de emergencia' con el fin de hacer frente a la decisión de la Corte Constitucional anteriormente citada. El artículo incluido en el Plan es el siguiente:

*Artículo. Empleo de emergencia. En situaciones de declaratoria de emergencia económica, social y ecológica y la prevista en el Decreto Extraordinario 919 de 1989, que impacten el mercado de trabajo nacional o regional, el Gobierno nacional podrá diseñar e implementar programas de empleo de emergencia, de carácter excepcional y temporal, con el fin de promover la generación de ingresos y mitigar los choques negativos sobre el empleo y la transición de la formalidad a la informalidad laboral; teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:*

a) *Los programas deben ser de carácter temporal y su aplicación será por el término que defina el Gobierno nacional hasta un máximo de un (1) año;*

b) *Las personas vinculadas con un empleo de emergencia devengarán el salario mínimo mensual legal vigente, proporcional al tiempo laborado, sin que exceda la jornada máxima legal o fracción de esta, en ningún caso podrá superar el término de seis (6) meses, contados a partir de su vinculación;*

c) *No habrá lugar al pago de aportes parafiscales al ICBF, Sena y cajas de compensación familiar por las personas vinculadas con un empleo de emergencia;*

d) *Las personas vinculadas a través de un empleo de emergencia serán afiliadas por el empleador y los aportes estarán en su totalidad a su cargo, en pensiones y salud con una cotización equivalente al 4% de salario mensual que devengue el trabajador, y en riesgos profesionales el porcentaje de acuerdo con la normatividad vigente;*

e) *En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la afiliación se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosya y las prestaciones*

*económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización. Cuando la vinculación se efectúe por períodos inferiores a un (1) mes, se afiliarán al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el ingreso percibido que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal diario y no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones económicas;*

*f) En el Sistema General de Pensiones se afiliarán en cualquiera de los regímenes y serán beneficiarias del subsidio al aporte en pensión a través del Fondo de Solidaridad Pensional, para completar la cotización obligatoria establecida en la normatividad vigente, excluyendo el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones del giro de los subsidios;*

*g) El Gobierno nacional reglamentará los requisitos y condiciones de acceso, priorización e información de la vinculación mediante empleos de emergencia; así como los criterios e instrumentos para la verificación de los trabajadores afiliados bajo dicho esquema.*

Sin embargo, dada la temporalidad del Plan Nacional de Desarrollo se considera necesario tramitar este proyecto de ley que permitirá dar el piso jurídico para implementar una forma de contratación excepcional en caso de que sobrevengan hechos que produzcan alteración del orden económico, social y ecológico del país. La inclusión de esta medida permitirá generar empleo en las localidades afectadas y así lograr una recuperación y reconstrucción pronta de estas.

En consecuencia, la necesidad y pertinencia de esta medida, constituirá una herramienta eficaz y necesaria para la mitigación de las causas del Fenómeno de La Niña que se vive actualmente, y futuros

hechos naturales que afecten el orden económico, social y ecológico del país.

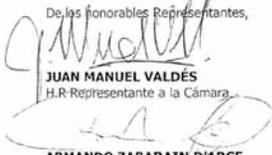
**5. Impacto Fiscal**

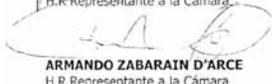
El presente proyecto de ley no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios, por lo cual no está sujeto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

**6. Proposición Final**

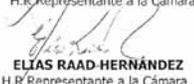
Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los integrantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar **segundo debate al Proyecto de ley número 068 de 2011 Cámara, 245 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea el empleo de emergencia para los damnificados y afectados en zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública.**

De los Honorables Representantes,

  
**JUAN MANUEL VALDÉS**  
 H.R. Representante a la Cámara

  
**ARMANDO ZABARAIN D'ARCE**  
 H.R. Representante a la Cámara

  
**CARLOS ALBERTO ESCOBAR**  
 H.R. Representante a la Cámara

  
**ELIAS RAAD HERNÁNDEZ**  
 H.R. Representante a la Cámara

  
**ALBA LUZ PINILLA**  
 H.R. Representante a la Cámara

**6. Pliego de modificaciones**

Recogiendo las propuestas de los honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes en debate del martes 11 de octubre de 2011, nos concierne presentar el siguiente pliego de modificaciones cuya única pretensión es nutrir el proyecto para que cumpla con todos los objetivos sin vacíos legislativos y de manera articulada con la legislación vigente.

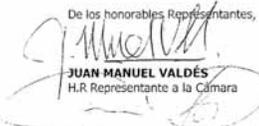
TEXTO DEBATE CÁMARA	Proposiciones modificatorias	Justificaciones
<b>El epígrafe:</b> POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA FIGURA DEL EMPLEO DE EMERGENCIA PARA LOS DAMNIFICADOS DE CUALQUIER FENÓMENO NATURAL QUE AFECTE EL ORDEN ECONÓMICO, ECOLÓGICO Y SOCIAL DEL PAÍS.	<b>El epígrafe:</b> POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL EMPLEO DE EMERGENCIA PARA LOS DAMNIFICADOS Y AFECTADOS EN ZONAS DECLARADAS EN EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA O EN SITUACIÓN DE DESASTRE O CALAMIDAD PÚBLICA.	En cuanto al epígrafe se propone sea complementado para lograr un mayor alcance de la medida, incorporando la aplicación de la figura de “Empleo de Emergencia” para beneficiar a damnificados como a afectados de una emergencia económica, social o ecológica, como a los que resulten de una situación de desastre o calamidad de las señaladas en el Decreto número 919 de 1989.
<b>Artículo 1°. Definición.</b> Solo para efectos de la presente ley, entiéndase el “Empleo de Emergencia” una condición excepcional que permite la vinculación de mano de obra para realizar y ejecutar actividades de rehabilitación y construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de las zonas afectadas por desastres ocasionados por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.	<b>Artículo 1°. Definición.</b> Para efectos de la presente ley, entiéndase por “Empleo de Emergencia” la figura que permite a entidades públicas y empleadores privados la contratación excepcional y de carácter temporal de mano de obra damnificada o afectada para realizar y ejecutar actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran <u>para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública.</u>	Por la misma razón se propone una modificación en el artículo 1° dando un mejor alcance a la definición de la figura “Empleo de Emergencia”.

TEXTO DEBATE CÁMARA	Proposiciones modificatorias	Justificaciones
<p><b>Artículo 2º. Condiciones del empleo de emergencia.</b> Son condiciones de empleo de emergencia, las siguientes:</p> <p>a) Tiene el carácter de temporal, sin que exceda los seis (6) meses, contados a partir del momento de la vinculación.</p> <p>b) Las personas vinculadas con un empleo de emergencia devengarán el salario mínimo mensual legal vigente, proporcional al tiempo laborado, sin que exceda la jornada máxima legal o fracción de esta. En ningún caso podrá superar el término de seis (6) meses, contados a partir de su vinculación.</p> <p>c) No habrá lugar al pago de aportes parafiscales al ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar por las personas vinculadas con un empleo de emergencia.</p> <p>d) Las personas vinculadas a través de un empleo de emergencia serán afiliadas por el empleador y los aportes estarán en su totalidad a su cargo, en pensiones y salud con una cotización equivalente al 4% de salario mensual que devengue el trabajador, y en riesgos profesionales el porcentaje de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>e) En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la afiliación se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización. Cuando la vinculación se efectúe por períodos inferiores a un (1) mes, se afiliarán al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el ingreso percibido que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal diario y no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones económicas.</p> <p>f) En el Sistema General de Pensiones se afiliarán en cualquiera de los regímenes y serán beneficiarias del subsidio al aporte en pensión a través del Fondo de Solidaridad Pensional, para completar la cotización obligatoria establecida en la normatividad vigente, excluyendo el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones del giro de los subsidios.</p>	<p><b>Artículo 2º. Condiciones del “Empleo de Emergencia”.</b></p> <p>a) Se podrá utilizar la figura de “Empleo de Emergencia” máximo por un (1) año contado a partir de la fecha de declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o de la declaratoria de desastre o calamidad pública.</p> <p>b) Las personas vinculadas a un “Empleo de Emergencia” devengarán mínimo un salario mínimo legal mensual vigente, proporcional al tiempo laborado, sin que exceda de la jornada máxima legal.</p> <p>c) Las personas vinculadas a un “Empleo de Emergencia” podrán suscribir uno o más contratos de “Empleo de Emergencia” siempre y cuando la sumatoria los tiempos de vigencia de éstos no supere el término de (6) meses contados a partir de su vinculación inicial, dentro de una misma declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o de declaratoria de desastre o calamidad pública. Ningún beneficiario de un “Empleo de Emergencia” podrá tener simultáneamente más de un “Empleo de Emergencia”.</p> <p><del>d) No habrá lugar al pago de aportes parafiscales al ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar por las personas vinculadas con un empleo de emergencia.</del></p> <p>e) Las personas vinculadas a través de un empleo de emergencia serán afiliadas por el empleador y los aportes estarán en su totalidad a su cargo, en pensiones y salud con una cotización equivalente al 4% de salario mensual que devengue el trabajador, y en riesgos profesionales el porcentaje de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>f) La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización.</p> <p>Cuando el salario percibido por el beneficiario en razón a su jornada de trabajo, sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente su afiliación se efectuará al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el salario mínimo legal vigente y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al salario devengado por el trabajador.</p>	<p>En materia de condiciones del empleo de emergencia se hace necesario precisar las condiciones de los literales a), e) y f) del artículo 2º, sobre la temporalidad de la figura “Empleo de Emergencia” y Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones. En el primer caso para establecer una temporalidad máxima de un (1) año para usar los beneficios de la ley, mediante la figura de “Empleo de Emergencia”, Así las cosas, las entidades públicas y los empleadores privados empleadores podrán hacer uso de la figura excepcional máximo hasta por un año, contado a partir de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica o de la catástrofe o desastre prevista en el Decreto Extraordinario 919 de 1989. Lo anterior no riñe con lo dispuesto en el literal b) del mismo artículo que dispone una temporalidad máxima de seis (6) meses como plazo máximo para el contrato de “Empleo de Emergencia” contados a partir de la vinculación. Lo que garantiza por rotación un mayor número de trabajadores de la población objetivo, beneficiados con la figura. Adicionalmente se hace necesario precisar el alcance de los sistemas de seguridad social en salud y pensiones.</p> <p>El literal (d) se elimina por considerar que ello abre una brecha pues ello se consideraría en detrimento de las necesidades que se cubren con estos impuestos.</p>

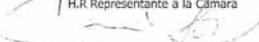
TEXTO DEBATE CÁMARA	Proposiciones modificatorias	Justificaciones
	<p>g) La afiliación al Sistema General de Pensiones en cualquiera de los regímenes, tendrá subsidio al aporte en pensión a través del Fondo de Solidaridad Pensional, para complementar la cotización obligatoria establecida en la normatividad vigente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de giro de los subsidios.</p> <p>h) El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones de acceso, priorización e información de la vinculación mediante la figura “Empleo de Emergencia”, así como, los criterios e instrumentos para la verificación, inspección, vigilancia y control de vinculación y permanencia de los beneficiarios de la figura de “Empleo de Emergencia”</p>	
<p><b>Artículo 3°. Requisitos para acceder al empleo de emergencia.</b> Las personas que deseen acceder a un empleo de emergencia deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser mayor de 18 años.</li> <li>2. Ser una persona damnificada o afectada por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, que se encuentre en los registros que para tal efecto disponga el Gobierno Nacional, las entidades departamentales, distritales y/o municipales.</li> <li>3. Estar registrado en la base del Sisbén y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II o pertenecer a la estrategia Red Juntos, de los municipios afectados por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso, para el desarrollo de las labores encomendadas en virtud del empleo de emergencia, se deberá tener en cuenta el tipo de destreza física del damnificado contratado.</p>	<p><b>Artículo 3°. Requisitos para acceder al “Empleo de Emergencia”</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser mayor de 18 años de edad.</li> <li>2. Ser persona damnificada o afectada por los hechos que originaron la respectiva declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o las situaciones de desastre o calamidad pública según los registros oficiales establecidos por el Gobierno Nacional para tal fin o estar registrado en la base del Sisbén y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II.</li> </ol> <p>Los demás que el Gobierno Nacional establezca en virtud de la potestad reglamentaria conferida por la presente ley.</p>	<p>La aplicación de la figura de “Empleo de Emergencia” debe estar fundamentada sobre unos requisitos mínimos que pueden ser reglamentados por el Gobierno Nacional, para garantizar su aplicación con una incidencia directa sobre la población objetivo que se pretenda beneficiar en cada evento de aplicación de la figura. Por lo anterior propone fijar requisitos mínimos.</p>
<p><b>Artículo 4°. Obligación de reporte de vacantes y de contrataciones.</b> Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal y las empresas contratistas del Estado que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, deberán realizar el reporte de personal vacante para la realización de estas actividades ante el Sistema Nacional de Recurso Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena). Así mismo, tendrán la obligación de reportar la duración de los contratos y los datos de las personas que contrate bajo el esquema de empleo de emergencia.</p>	<p><b>Artículo 4°. Registro de vacantes y contrataciones.</b> Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, sus empresas contratistas y demás empleadores privados que ejecuten actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública, mediante la figura “Empleo de Emergencia” deberán realizar un reporte quincenal de vacantes, contrataciones, desvinculaciones, vigencia de contratos, nombre, identificación y ubicación de cada beneficiario, salario devengado, afiliaciones al sistema de seguridad social, ante el Sistema Nacional de Recurso Humano del Servicio Nacional</p>	<p>La obligación de reporte de vacantes y de contrataciones, juega un papel vital en la difusión y socialización de oportunidades para la población objetivo, así como en la confección de herramientas que doten a las autoridades de criterios e instrumentos para la verificación, inspección, vigilancia y control de vinculación y permanencia de los beneficiarios de la figura de “Empleo de Emergencia”; estas herramientas deben aplicar eficientemente para el control de las obligaciones de empleadores públicos y privados y de todos los beneficiarios de un “Empleo de Emergencia”.</p>

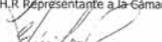
TEXTO DEBATE CÁMARA	Proposiciones modificatorias	Justificaciones
	de Aprendizaje SENA o la entidad o entidades que el Gobierno Nacional disponga para tal fin. No obstante la anterior enunciación de contenidos el gobierno Nacional podrá reglamentar contenidos adicionales, periodicidad y forma de presentación de la información.	
<b>Artículo nuevo</b>	<b>Artículo 5°. Esquema sancionatorio.</b> El Empleador que haga uso indebido o injustificado de la figura de “Empleo de Emergencia”, que incumpla con las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte información con inconsistencia, será objeto de investigación y susceptible de sanción por la Autoridad Administrativa del Trabajo, ejercida por las Direcciones Territoriales e Inspecciones de Trabajo del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, Procuraduría General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social y demás órganos de inspección, vigilancia y control que resulten competentes. El Gobierno Nacional reglamentará el esquema de sanciones.	En este escenario se hace necesario establecer un esquema sancionatorio ante eventuales incumplimientos e inconsistencia en el registro y reporte de información, que tenga en cuenta que los obligados tienen diversa naturaleza, ya por ser entes de derecho público o personas naturales o jurídicas del derecho privado. Por tanto se propone un artículo que advierta sobre la materia y delimite las competencias.
<b>Artículo 6°.</b> Cuando las actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país se realice con recursos estatales, se deberán incorporar factores de evaluación de los oferentes que fomenten la generación de empleo a personas afectadas por el fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.	<b>Artículo 6° Factores de evaluación de oferentes del sector público.</b> Cuando las actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública, se realicen con recursos públicos, las entidades públicas responsables del proceso de contratación deberán incorporar factores que permitan evaluar a los oferentes que fomenten la generación de empleo mediante la figura de “Empleo de Emergencia”.	
<b>Artículo 7°. Obligación de focalizar.</b> Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y las empresas contratistas del Estado que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias a estas, que se requieran para la recuperación social, económica y ecológica de las zonas afectadas por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, deberán vincular preferencialmente a las personas que cumplan los requisitos para acceder a un empleo de emergencia de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.	Queda igual	El artículo 7° del proyecto de ley deberá ser reenumerado ante la proposición de inclusión del esquema sancionatorio ya descrito, así mismo, debe establecer un enunciado que genere armonía metodológica con el resto del articulado.

TEXTO DEBATE CÁMARA	Proposiciones modificatorias	Justificaciones
<p><b>Artículo 8°. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 8° Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1450 de 2011.</p>	<p>El artículo 8° de Vigencia y Derogatoria debe guardar especial cuidado con Programas del Gobierno Nacional tales como el denominado “Programa de Empleo de Emergencia”, con el cual el Gobierno Nacional atiende a los damnificados o afectados por el Desastre Nacional declarado mediante el Decreto 4579 de 2010, con ocasión del fenómeno de la Niña 2010- 2011; programas que deben ejecutarse hasta culminar, garantizando a la población beneficiaria, salvo determinación expresa del Gobierno Nacional de proceder en un sentido diferente.</p>

De los honorables Representantes,  
  
**JUAN MANUEL VALDÉS**  
 H.R. Representante a la Cámara

  
**CARLOS ALBERTO ESCOBAR**  
 H.R. Representante a la Cámara

  
**ARMANDO ZABARÁIN D'ARCE**  
 H.R. Representante a la Cámara

  
**ELÍAS RAAD HERNÁNDEZ**  
 H.R. Representante a la Cámara

**ALBA LUZ PINILLA**  
 H.R. Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2011 CÁMARA, 245 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se crea el empleo de emergencia para los damnificados y afectados en zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de la presente ley, entendiéndose por “Empleo de Emergencia” la figura que permite a entidades públicas y empleadores privados la contratación excepcional y de carácter temporal de mano de obra damnificada o afectada para realizar y ejecutar actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad.

Artículo 2°. *Condiciones del “Empleo de Emergencia”.*

a) Se podrá utilizar la figura de “Empleo de Emergencia” máximo por un (1) año contado a partir de la fecha de declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o de la declaratoria de desastre o calamidad.

b) Las personas vinculadas a un “Empleo de Emergencia” devengarán mínimo un salario mínimo legal mensual vigente, proporcional al tiempo laborado, sin que exceda de la jornada máxima legal.

c) Las personas vinculadas a un “Empleo de Emergencia” podrán suscribir uno o más contratos de “Empleo de Emergencia” siempre y cuando la sumatoria, los tiempos de vigencia de estos no supere el término de (6) meses contados a partir de su vinculación inicial, dentro de una misma declaratoria

de emergencia, económica, social y ecológica o de declaratoria de desastre o calamidad.

Ningún beneficiario de un “Empleo de Emergencia” podrá tener simultáneamente más de un “Empleo de Emergencia”.

d) Las personas vinculadas a través de un empleo de emergencia serán afiliadas por el empleador y los aportes estarán en su totalidad a su cargo, en pensiones y salud con una cotización equivalente al 4% de salario mensual que devengue el trabajador, y en riesgos profesionales el porcentaje de acuerdo con la normatividad vigente.

e) La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización, cuando el salario acordado sea igual o superior al salario mínimo legal mensual vigente.

Cuando el salario percibido por el beneficiario en razón a su jornada de trabajo, sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente su afiliación se efectuará al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el salario mínimo legal vigente y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al salario devengado por el trabajador.

f) La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización.

Cuando el salario percibido por el beneficiario en razón a su jornada de trabajo, sea inferior a un salario mínimo legal mensual vigente su afiliación se efectuará al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el salario mínimo legal vigente y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al salario devengado por el trabajador.

g) La afiliación al Sistema General de Pensiones en cualquiera de los regímenes, tendrá subsidio al aporte en pensión a través del Fondo de Solidaridad Pensional, para complementar la cotización obligatoria establecida en la normatividad vigente. El Go-

bierno nacional reglamentará las condiciones de giro de los subsidios.

h) El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones de acceso, priorización e información de la vinculación mediante la figura “Empleo de Emergencia”, así como, los criterios e instrumentos para la verificación, inspección, vigilancia y control de vinculación y permanencia de los beneficiarios de la figura de “Empleo de Emergencia”.

Artículo 3°. *Requisitos para acceder al “Empleo de Emergencia”*

1. Ser mayor de 18 años de edad.

2. Ser persona damnificada o afectada por los hechos que originaron la respectiva declaratoria de emergencia, económica, social y ecológica o las situaciones de desastre o calamidad pública según los registros oficiales establecidos por el Gobierno Nacional para tal fin o estar registrado en la base del Sisbén y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II.

Los demás que el Gobierno Nacional establezca en virtud de la potestad reglamentaria conferida por la presente ley.

Artículo 4°. *Registro de vacantes y contrataciones.* La entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, sus empresas contratistas y demás empleadores privados que ejecuten actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública, mediante la figura “Empleo de Emergencia” deberán realizar un reporte quincenal de vacantes, contrataciones, desvinculaciones, vigencia de contratos, nombre, identificación y ubicación de cada beneficiario, salario devengado, afiliaciones al sistema de seguridad social, ante el Sistema Nacional de Recurso Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o la entidad o entidades que el Gobierno Nacional disponga para tal fin. No obstante la anterior enunciación de contenidos, el Gobierno Nacional podrá reglamentar contenidos adicionales, periodicidad y forma de presentación de la información.

Artículo 5°. *Esquema sancionatorio.* El Empleador que haga uso indebido o injustificado de la figura de “Empleo de Emergencia”, incumpla con las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte información con inconsistencia, será objeto de investigación y susceptible de sanción por la Autoridad Administrativa del Trabajo, ejercida por las Direcciones Territoriales e Inspecciones de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces, Procuraduría General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la Protección Social y demás órganos de inspección, vigilancia y control que resulten competentes.

El Gobierno Nacional reglamentará el esquema de sanciones.

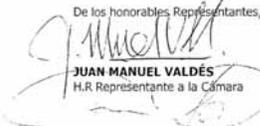
Artículo 6°. *Factores de evaluación de oferentes del sector público.* Cuando las actividades de rehabilitación, reconstrucción, mejora de áreas públicas, construcción de vivienda y demás actividades con-

nexas o complementarias que se requieran para la recuperación social, económica o ecológica de las zonas declaradas en emergencia económica, social y ecológica o en situación de desastre o calamidad pública, se realicen con recursos públicos, las entidades públicas responsables del proceso de contratación deberán incorporar factores que permitan evaluar a los oferentes que fomenten la generación de empleo mediante la figura de “Empleo de Emergencia”.

Artículo 7°. *Obligación de focalizar.* Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y las empresas contratistas del Estado que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias a estas, que se requieran para la recuperación social, económica y ecológica de las zonas afectadas por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, deberán vincular preferencialmente a las personas que cumplan los requisitos para acceder a un empleo de emergencia de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1450 de 2011

De los honorables Representantes,

  
JUAN MANUEL VALDÉS  
H.R. Representante a la Cámara

  
ARMANDO ZABARAIN D'ARCE  
H.R. Representante a la Cámara

  
CARLOS ALBERTO ESCOBAR  
H.R. Representante a la Cámara

  
ELÍAS RAAD HERNÁNDEZ  
H.R. Representante a la Cámara

ALBA LUZ PINILLA  
H.R. Representante a la Cámara

\* \* \*

### TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2011 CÁMARA, 245 DE 2011 SENADO

(Aprobado en la Sesión del día 11 de octubre de 2011 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

*por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que a juicio del Gobierno afecte el orden económico, ecológico y social del país.*

El Congreso de Colombia

Legisla:

Artículo 1°. *Definición.* Solo para efectos de la presente ley, entiéndase el “Empleo de Emergencia” una condición excepcional que permite la vinculación de mano de obra para realizar y ejecutar actividades de rehabilitación y construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de las zonas afectadas por desastres ocasionados por cualquier fenómeno natural que a juicio del Gobierno afecte el orden económico, ecológico y social del país.

Artículo 2°. *Condiciones del empleo de emergencia.* Son condiciones de empleo de emergencia, las siguientes:

a) Tiene el carácter de temporal, sin que exceda los seis (6) meses, contados a partir del momento de la vinculación.

b) Las personas vinculadas con un empleo de emergencia devengarán el salario mínimo mensual legal vigente, proporcional al tiempo laborado, sin que exceda la jornada máxima legal o fracción de esta. En ningún caso podrá superar el término de seis (6) meses, contados a partir de su vinculación.

c) Las personas vinculadas a través de un empleo de emergencia serán afiliadas por el empleador y los aportes estarán en su totalidad a su cargo, en pensiones y salud con una cotización equivalente al 4% de salario mensual que devengue el trabajador, y en riesgos profesionales el porcentaje de acuerdo con la normatividad vigente.

d) En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la afiliación se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización. Cuando la vinculación se efectúe por periodos inferiores a un (1) mes, se afiliarán al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el ingreso percibido que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal diario y no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones económicas.

e) En el Sistema General de Pensiones se afiliarán en cualquiera de los regímenes y serán beneficiarias del subsidio al aporte en pensión a través del Fondo de Solidaridad Pensional, para completar la cotización obligatoria establecida en la normatividad vigente, excluyendo el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones del giro de los subsidios.

Artículo 3°. *Requisitos para acceder al empleo de emergencia.* Las personas que deseen acceder a un empleo de emergencia deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años.

2. Ser una persona damnificada o afectada por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, que se encuentre en los registros que para tal efecto disponga el Gobierno Nacional, las entidades departamentales, distritales y/o municipales.

3. Estar registrado en la base del Sisbén y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II o pertenecer a la estrategia Red Juntos, de los municipios afectados por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.

Parágrafo. En todo caso, para el desarrollo de las labores encomendadas en virtud del empleo de emergencia, se deberá tener en cuenta el tipo de destreza física del damnificado contratado.

Artículo 4°. *Obligación de reporte de vacantes y de contrataciones.* Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal y las empresas contratistas del Estado que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, deberán rea-

lizar el reporte de personal vacante para la realización de estas actividades ante el Sistema Nacional de Recurso Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena). Así mismo, tendrán la obligación de reportar la duración de los contratos y los datos de las personas que contrate bajo el esquema de empleo de emergencia.

Artículo 5°. Cuando las actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país se realice con recursos estatales, se deberán incorporar factores de evaluación de los oferentes que fomenten la generación de empleo a personas afectadas por el fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.

Artículo 6°. *Obligación de focalizar.* Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y las empresas contratistas del Estado que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias a estas, que se requieran para la recuperación social, económica y ecológica de las zonas afectadas por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, deberán vincular preferencialmente a las personas que cumplan los requisitos para acceder a un empleo de emergencia de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

ELIAS RAAD HERNÁNDEZ

CARLOS ALBERTO ESCOBAR

ARMANDO ZABARAIN D'ARCE

JUAN MANUEL VALDEZ B.

ALBA LUZ PINILLA PEDRAZA

#### Sustanciación

Al Proyecto de ley número 068 de 2011 Cámara 245 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que a juicio del gobierno afecte el orden económico, ecológico y social del País.

El Proyecto de ley número 068 de 2011 Cámara 245 de 2011 Senado fue radicado en la Comisión el día 5 de abril de 2011. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes *Eliás Raad Hernández, Carlos A. Escobar, Armando Zabarain D'Arce, Juan M. Valdés y Alba Luz Pinilla Pedraza.*

El Proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 155 de 2011 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 738 de 2011.

El Proyecto de ley número 068 de 2011 Cámara, 245 de 2011 Senado fue anunciado en la sesión del día 5 de octubre de 2011 Acta número 14.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 11 de octubre de 2011, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 068 de 2011 Cámara 245 de 2011 Senado, *por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que a juicio del gobierno afecte el orden económico, ecológico y social del país.*

Autores: honorable Senador *Juan Lozano Ramírez* y los honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz* y *Juan Manuel Valdés Barcha*.

En esta sesión, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 068 de 2011 Cámara, 245 de 2011 Senado que consta de (7) siete artículos.

Son aprobados en bloque por unanimidad los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º.

El honorable Representante *Luis Fernando Ochoa*, presenta una proposición al literal c) del artículo 2º. La cual es aprobada por unanimidad, y que dice: Suprimase el literal c) del artículo 2º del Proyecto de ley número 068 de 2011 Cámara, 245 de 2011 Senado.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera, *por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que a juicio del gobierno afecte el orden económico, ecológico y social del país* con votación positiva de los honorables Representantes.

Igualmente la Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Eliás Raad Hernández, Carlos A. Escobar, Armando Zabarain D'Arce, Juan M. Valdés* y *Alba Luz Pinilla Pedraza*.

La Secretaria deja constancia que este Proyecto de Ley fue votado por la mayoría que la Ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 068 de 2011 Cámara, 245 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que a**

*juicio del gobierno afecte el orden económico, ecológico y social del país*, consta en el Acta número 15 del (11-10-2011) once de octubre de 2011 de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2011-2012.

DIDIER BURGOS RAMIREZ  
Presidente

*Yolanda Duque Narango*  
YOLANDA DUQUE NARANJO  
Vicepresidente

*Rigo Armando Rosero Alvear*  
RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR  
Secretario General Comisión Séptima

Bogotá, D.C., a los once días del mes de octubre del año dos mil once (11-10-2011), fue aprobado el **Proyecto de ley número 068 de 2011 Cámara, 245 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que a juicio del gobierno afecte el orden económico, ecológico y social del país** Autores: honorable Senador *Juan Lozano Ramírez*, y los honorables Representantes *Gloria Stella Díaz Ortiz* y *Juan Manuel Valdés Barcha*, con

DIDIER BURGOS RAMIREZ  
Presidente

*Yolanda Duque Narango*  
YOLANDA DUQUE NARANJO  
Vicepresidente

*Rigo Armando Rosero Alvear*  
RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR  
Secretario Comisión Séptima

**CONTENIDO**

Gaceta número 855 - Martes, 15 de noviembre de 2011  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 138 de 2011 Cámara, por medio de la cual se reforman los artículos 158, 161, 163 y 164 de la Ley 23 de 1982 .....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate y texto en primer debate al Proyecto de ley 040 de 2011 Cámara, por el cual se facilita el acceso a los servicios prestados por las cajas de Compensación Familiar en favor de los pensionados .....	3
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto en primer debate al Proyecto de ley número 068 de 2011 Cámara, 245 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que a juicio del Gobierno afecte el orden económico, ecológico y social del país .....	8

